

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

### SUSCRIPCION PARTICULAR

| EN CORDOBA                | Peretas FUERA DE CORDOBA Pesetas |
|---------------------------|----------------------------------|
| Un mes. . . . . 5         | Un mes. . . . . 6                |
| Trimestre . . . . . 12 50 | Trimestre . . . . . 16           |
| Ses meses . . . . . 21    | Ses meses . . . . . 26           |
| Un año. . . . . 30        | Un año. . . . . 30               |

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgación en el Boletín de España, no se dispusiera otra cosa, no entendiéndose hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

Real Decreto de Instrucción de 24 de Enero de 1903

**Artículo 25.** Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, el cual habrá de ser el importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 3.ª de 1.º de Mayo de 1900.

### Presidencia del Consejo de Ministros

M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan su actividad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta) 23 Agosto 1932

### COMISION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 2.953

**Pliego de condiciones económico administrativas** que además de las facultativas y de las generales aprobadas por Real orden de once de Junio de mil ochocientos ochenta, deberán observarse en la ejecución de las obras de reparación del firme de la carretera provincial de Palma del Río a la del Estado de la estación de Palma a Ecija.

**Primera.** El tiempo y duración de este contrato será el de tres meses contados desde el siguiente día al en que haga quince después de adjudicada definitivamente la adjudicación de las obras y el tipo para la subasta será el de cinco mil setecientos cincuenta pesetas que se abonarán al contratista por medio de certificaciones mensuales ex

pedidas por la Dirección de Carreteras y aprobadas por la Comisión provincial, admitiéndose proposiciones en baja y prefiriéndose la que resulte más favorable a los intereses de la Diputación.

**Segunda.** Todo licitador deberá constituir en la Depositaria de los fondos provinciales un depósito del cinco por ciento de la cantidad a que asciende el presupuesto de contrata, cuyo depósito elevará al diez el mejor postor en concepto de garantía y no será devuelto hasta que haya cumplido sus obligaciones y recaído acuerdo de la Comisión provincial.

**Tercera.** El rematante está obligado a ejecutar y cumplir fielmente cuantas condiciones facultativas comprende el pliego de las mismas, formando por la Dirección de Carreteras, teniendo a su vez derecho a que se le acrediten las obras que ejecute y a percibir el importe de las mismas con cargo al vigente presupuesto en la forma indicada y con las formalidades procedentes.

**Cuarta.** La Comisión provincial por su parte podrá exigir al rematante el cumplimiento exacto de cuantas obligaciones adquiriera en concepto de tal, debiendo a su vez abonarle el importe de las obras.

**Quinta.** La falta de cumplimiento por parte del contratista dará derecho a la Corporación provincial a rescindir el contrato resarcándose de los perjuicios

que se le irrojen con el importe de la fianza constituida por aquél, el que se someterá expresamente a los Tribunales de esta capital.

**Sexta.** El rematante queda obligado a satisfacer el importe de los anuncios y cuantos gastos ocasione la subasta y celebración de este contrato.

**Séptima.** En el caso de que algún licitador no comparezca por sí al acto de la subasta y lo hiciera otra persona en su nombre, el poder que ésta presente será bastantado por el Letrado de la Corporación don Joaquín Velasco Natera, o quien haga sus veces.

**Octava.** También se obliga al contratista a observar y cumplir las reglas contenidas en la Instrucción de veinte y cuatro de Enero de mil novecientos cinco, Ley de Accidentes del Trabajo, Real decreto de veinte de Junio de mil novecientos dos y demás disposiciones vigentes en la materia en cuanto sean aplicables al contrato de que se trata.

**Novena.** Por último se hace constar que anunciado el plazo para oír reclamaciones por el término legal, no se ha producido ninguna.

Córdoba diez y siete de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—El Vicepresidente, Pablo Murillo Ruiz.

### Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.834

### Sección de Obras Públicas CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 1.ª de Agosto de mil novecientos diez, los Alcaldes de los municipios de Castro del Río, Baena, Luque y Valenzuela, en que radican las obras de acopios para conservación del firme y su empleo de la carretera de Jaén a Córdoba, kilómetros sesenta y ocho a setenta y seis y Baena a Porcuna, kilómetros doce al veinte y cinco, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo sesenta y cinco del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este Boletín, a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba catorce de Agosto de mil



novecientos veinte y dos.—El Gobernador, Manuel Suca.

Núm. 2.835

De conformidad con lo prescrito en la Real orden de tres de Agosto de mil novecientos diez, los Alcaldes de los municipios de Villa del Río, Montoro, Pedro Abad, El Carpio, Villafranca, Córdoba y La Carlota, en que radican las obras de acopios para conservación del firme y su empleo en recargos de la carretera de Madrid y Cadiz, kilómetros trescientos cuarenta y seis al cuatrocientos treinta y cuatro, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo sesenta y cinco del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este Boletín, a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba catorce de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—El Gobernador, Manuel Suca.

## DIRECCION GENERAL DE Obras Públicas

Núm. 2.837

CARRETERAS

### CONSTRUCCION

Hasta las trece horas del día veinte y ocho de Agosto próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de la carretera de Baena a Cañete de las Torres, trazo segundo, cuyo presupuesto asciende a doscientas tres mil trescientas treinta pesetas noventa céntimos, siendo el plazo de ejecución hasta el treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte y cinco y la fianza provisional de diez mil doscientas pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día dos de Septiembre, a las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobier-

no civil de Córdoba en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid tres de Agosto de mil novecientos veinte dos.—El Director General, (firma ilegible).

## TESORERIA DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.944

### EDICTO

Resultando en descubierto con la Hacienda pública, los Ayuntamientos que a con inuación se relacionan, he acordado en providencia fecha de hoy y usando de las facultades que me confiere el artículo 103 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declararlos incurso en el apremio de único grado y disponer la incoación del procedimiento ejecutivo contra los responsables, en la forma determinada en el capítulo 7.º de dicho cuerpo legal, señalándose también las dietas que corresponde al ejecutor por cada uno de los días que invierte en la tramitación de los expedientes, según la escala establecida en el artículo 107 de la Instrucción mencionada.

Nombres de los deudores.—Conceptos.—Presupuestos.—Dietas.—Débito.

El Ayuntamiento de Baena, Personal Prisiones, 1922, 4 pesetas, 499'99 pesetas.

Idem de Bejalancos, idem, idem, 4, 458'33.

Idem de Castro del Río, id., idem, 4, 458'33.

Idem de Fuente Obejuna, id., idem, 4, 588'33.

Idem de Hinojosa, idem, idem, 4, 512'49.

Idem de Lucena, idem, idem, 4, 499'99.

Idem de Montilla, idem, idem, 4, 458'33.

Idem de Posadas, idem, idem, 4, 499'99.

Idem de Pozoblanco, idem, idem, 4, 541'66.

Idem de Priego, id., id., 4, 458'33.

Idem de La Rambla, idem, idem, 4, 458'33.

Idem de Rute, id., idem, 4, 458'33.

Córdoba 18 de Agosto de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 2.587

Continuación

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921.

B) Del beneficiario y su máximo de ingresos.

Artículo 17. Se considerará bene-

ficiario de casa barata a aquella persona que habite una calificada como tal, bien como propietario o como adquirente a plazos a censos, gratuitamente o en alquiler.

Sólo podrá ser beneficiario de casa barata el español o extranjero naturalizado, cabeza de familia, mayor de edad o emancipado, y que no tenga, por todos conceptos, ingresos anuales superiores a los determinados para los beneficiarios de casa barata en la localidad de que se trate. A título de herencia, podrá ser también beneficiario el menor de edad.

A los efectos de este artículo, se entenderá por cabeza de familia, la persona ligada a ella por vínculo de parentesco, de entre los habitantes de la casa, que tenga a su cargo de un modo principal y directo el sostenimiento de la familia, aunque no ejerza sobre sus miembros los poderes de la autoridad doméstica.

Artículo 18. Para la determinación del concepto de beneficiario, en relación con las casas construidas al amparo de la ley de 12 de Junio de 1911 y que se encuentren ya habitadas, se formularán por el Instituto de Reformas Sociales las oportunas propuestas al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, siempre que los interesados demuestren que reúnan, en general, las condiciones determinadas en este Reglamento o en el de 14 de Mayo de 1921, en cualquier momento a partir desde que forman parte de la Sociedad cooperativa a que pertenezcan, o al serles adjudicadas las casas, o al solicitar la calificación definitiva.

Los que en lo sucesivo pretendan la consideración de beneficiario para las casas en construcción y en proyecto que se realicen con motivo de calificaciones concedidas al amparo de la ley de 12 de Junio de 1911, podrán obtenerla, siempre que acrediten reunir, en la forma antes determinada, para adquirir tal concepto, las condiciones fijadas por el Reglamento para la aplicación de aquella ley, o en otro caso, las que se fijan en el presente Reglamento.

Artículo 19. Sólo podrán ser beneficiarios como inquilinos de las casas que construyan los dueños de fábricas o explotaciones industriales o agrícolas, en los casos determinados en el artículo 4.º adicional de la ley, los obreros y empleados, o los que hayan tenido esta condición en dichas explotaciones, y sólo a falta de éstos y previa autorización especial del Instituto de Reformas Sociales, previo informe, en su caso, de la Junta correspondiente, podrán alquilarse a personas extrañas a la industria o explotación.

Los inquilinos, en todos estos casos habrán de reunir las condiciones exigidas a los beneficiarios de casas baratas en general.

Artículo 20. El máximo de ingresos que por todos conceptos podrá tener el beneficiario de casa barata en una localidad se determinará en vista de las circunstancias especiales que en la misma concurren. Para realizar esta determinación, las Juntas de Casas baratas emitirán un informe detallado referente al problema de la vivienda en relación con las clases modestas y al tipo de jornales y sueldos que dichas personas perciban por término medio y al precio corriente de las subsistencias, y lo enviarán al Instituto de Reformas Sociales, el que, previo su estudio, propondrá al Ministro de Trabajo el máximo de ingresos que se ha de fijar en las localidades respectivas a los beneficiarios, con sujeción a las normas que determina este Reglamento. Donde no esté constituida Junta de Casas baratas, el informe y estudio se realizarán directamente por el Instituto de Reformas Sociales, valiéndose en cada caso de la persona, Sociedad o Corporación que considere más conveniente.

Artículo 21. El máximo de ingresos de los beneficiarios de casa barata no podrá exceder en ningún caso de la cantidad de 6.000 pesetas anuales.

El máximo de ingresos fijado para cada localidad podrá aumentarse, sin que este aumento suponga una elevación en el coste total de la construcción de las casas o en el alquiler que se consienta en cada localidad, en relación con el determinado en el párrafo anterior, en 500 pesetas por cada individuo de la familia que exceda de cinco, entendiéndose, para estos efectos, como familia el matrimonio, los hijos e hijastros y hermanos menores de edad y los padres, si son sexagenarios o inválidos para el trabajo. No se computarán dentro de este concepto los demás individuos, ligados por vínculo de parentesco con el beneficiario que puedan habitar en la casa barata.

Los beneficiarios de casas baratas en concepto de propietarios, y que las adquieran gratuitamente, no podrán tener ingresos superiores en ningún caso a 4.000 pesetas anuales.

Artículo 22. El máximo de ingresos de los beneficiarios de casa barata habrá de proceder, por lo menos un 75 por 100, de salario, sueldo o pensión. Para determinar aquella cantidad se deducirán los impuestos y descuentos que el interesado tenga que satisfacer.

A los fines de este artículo, se computarán entre los ingresos las rentas procedentes de bienes propios de la mujer, pero no se computarán los que obtengan como producto de su trabajo las personas que habiten con el beneficiario.

Artículo 23. Los beneficiarios de casa barata habrán de acreditar ante



la respectiva Junta de Casas baratas que reúnen las condiciones de tales antes de entrar a habitar la casa, como propietarios, como compradores a plazos, o censo como donatarios. Esto no obstante cuando el beneficiario pertenezca a una Sociedad cooperativa constructora de casas baratas para sus socios, podrá acreditar la condición de beneficiario, que le servirá para lo sucesivo, después de haber obtenido la Sociedad la calificación condicional de barata para los proyectos, siempre que haya pagado alguna de las cuotas que se exijan para tener derecho a poseer en lo porvenir una de las casas que se construyan.

Artículo 24. Por regla general, el expediente de declaración de beneficiario de casa barata que será resuelto por el Instituto de Reformas Sociales, se formará con la declaración del interesado referente a sus ingresos y bienes y a los de las personas que vivan en su compañía, su cédula personal, los dos últimos contratos de inquilinato, la certificación del Jefe del Centro, oficina, fábrica, obra, etcétera, donde presta sus servicios, indicando el sueldo o salario que percibe; certificación del Administrador de Hacienda de la provincia relativa a la contribución territorial e industrial del interesado y de su esposa y la declaración de dos testigos vecinos de la localidad y mayores de edad, contraída a los recursos con que cuenten para vivir los individuos de la familia. Los casos de duda sobre las condiciones que acredite el beneficiario los resolverá el Instituto de Reformas Sociales, previo informe de las Juntas de Casas baratas. Contra los acuerdos del Instituto podrá interponerse recurso, en el plazo de un mes, ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 25. El derecho de poseer o habitar una casa de las comprendidas en la ley no se invalidará por venir el adquirente a mejor fortuna, después de pagados algunos plazos.

Sin embargo, las Juntas, o el Instituto podrán exigir a los beneficiarios de casas baratas que hayan venido a mejor fortuna la demostración de que este aumento se ha realizado con posterioridad o haber pagado algunos de los plazos de la casa. En caso de que se compruebe que el beneficiario no reúne las condiciones fijadas en los artículos anteriores, se podrá retirar la calificación de casa barata concedida.

Artículo 26. A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se revisarán los máximos de ingresos fijados para los beneficiarios en cada localidad, rigiendo hasta tanto los que actualmente se hayan determinado.

C) Del coste de la casa y precio del alquiler.

Artículo 27. No se podrá conceder

la clasificación de casa barata a la que se construya para darlo gratuitamente a censo en amortización o para habitarla su dueño si su coste verdadero o el precio de venta, incluido el de las obras de urbanización indispensables, en su caso, y el valor de los terrenos, excede del quintuplo del ingreso máximo anual señalado al beneficiario en la localidad de que se trate.

No se admitirán obras de mejora cuando el coste de las mismas, unido al valor que se haya fijado a la casa, le haga exceder del precio máximo antes expresado. Se podrán exceptuar, previa autorización del Instituto de Reformas Sociales, las obras imprescindibles para la consolidación y conservación de la casa que necesiten realizarse por causa que no fue posible prever.

Artículo 28. El coste de los locales a que se refiere el artículo 2.º de la ley guardará proporción con el valor total de las edificaciones de que formen parte integrante o de uso común, y no excederá de una cantidad prudencial en relación con el de las casas baratas a que se refieran.

(Continuará)

## Ministerio de la Gobernación

Núm. 2806

(Continuación)

### REAL DE RETO

En el régimen de limitación, cuando se refiera a productos que se elaboren y transformen dentro del casco de la población y que hayan de consumirse rápidamente, la fijación del precio se hará teniendo en cuenta los factores antes expuestos, mas el importe de la mano de obra y los riesgos por avería del producto.

Artículo 7.º Acordado por el Ayuntamiento el régimen de intervención en las ventas al por mayor, la Junta de abastos podrá poner en vigor una o varias de las siguientes medidas de intervención directa:

a) Prohibir a quien no figure en la matrícula de la contribución industrial o no sea cosechero, el acopio y guarda de artículos de consumos susceptibles de almacenamiento, en cantidad superior a la que la Junta determine como suficiente para el consumo de una familia en el periodo en que el artículo pueda exceder nunca de seis meses;

b) Obligar a los almacenistas, asentadores o comerciantes al por mayor, a manifestar, bajo declaración jurada, las entradas y salidas en almacén de cada una de las mercancías sometidas al régimen de intervención. Las declaraciones habrán de ser diarias, semanales o mensuales, según acuerde la Junta y habrá de manifestarse el lugar de procedencia de la mercancía y el precio de coste. Este servicio será obligatorio y

gratuito por parte de los Ayuntamientos.

c) Sujetar a inspección la carga y descarga de mercancías en las estaciones, impidiendo la salida de artículos de consumo cuando la población no esté suficientemente abastecida, y obligar a la descarga en el día, salvo excepción justificada de las expediciones destinadas a la localidad. Los artículos no descargados en el plazo que se señale, salvo caso de fuerza mayor, podrá ser objeto de venta por cuenta de su destinatario y subasta;

d) Exigir a los industriales o comerciantes al por mayor a quienes se refiera la intervención, que ponga en venta las mercancías que tengan en su poder, subdivididas en partidas adaptables, al negocio de la reventa al por menor, calculadas según la costumbre de la localidad o tomando como tipo el consumo diario de cien familias.

La venta habrá de realizarse con anuncio público del precio, que figura libremente el vendedor; pero dará prioridad para la adquisición a los que hubieren inscripto sus peticiones en un registro que llevará la Junta.

Artículo 8.º Las ventas al por mayor podrán intervenir directamente por el Ayuntamiento mediante la organización de subastas públicas en los locales previamente designados en los mercados de abastos, en lugares anejos a ellos o próximos a las estaciones de ferrocarril o los pueros y en general, en donde se considere mas conveniente para poner en relación con las menores dificultades y gastos a los productores con los consumidores.

Establecido el régimen, las transacciones solo podrán verificarse en subasta pública que podrá organizarse bajo las siguientes formas:

a) Con libertad por parte del vendedor para fijar el lote que se subaste y el tipo inicial de la puja. Este régimen solo podrá establecerse en los centros de producción que sean exportadores de los artículos subastados cuando previamente quede asegurado el abastecimiento de la localidad y se referirá a los artículos del grupo primero c);

b) En partidas o lotes destinados a los comerciantes al por menor, caso en el cual la partida se fijará por la Junta conforme al párrafo d) del artículo 7.º y el precio, sumando los siguientes elementos:

Precio de coste según la declaración en el que podrá rectificarse conforme a cotización oficial de las subastas libres en los centros de producción; un tanto por ciento del precio del coste; que se fijará por las Juntas según la índole de la mercancía, como beneficio industrial; coste en los transportes desde el punto de producción hasta el almacén y un tanto por ciento por averías y mermas, que se determinará por la Junta, y especialmente en cuanto a la última, por los informes de los técnicos del Laboratorio municipal donde lo hubiere, y donde no, por los de los mas próximos.

c) En lotes o partidas propios para el abastecimiento durante una semana de una familia de tipo medio en cuanto al número de personas que la compongan.

La Junta fijará los precios conforme al párrafo anterior, con un recargo hasta el 3 por 100, para compensar los gastos que cause el fraccionamiento o división en lotes.

Al establecer el régimen de subasta habrá de consignarse la parte mínima de cada expedición de mercancías que el almacenista productor deberá subastar en lotes familiares se señalarán as horas de subasta con la mayor publicidad posible y se impedirá el falseamiento del sistema por pujas una sola persona mas de un lote.

Los comerciantes al por menor que que adquieran mayor número de lotes del que necesiten para su clientela, vendrán obligados a su vez, a todas las prescripciones que se establecen para los almacenistas al por mayor y podrán ser sometidos a la obligación de revender debiendo tomarse como precio de coste el originario que hubiere servido para la subasta de que fueron adjudicatarios.

(Concluire)

Núm. 2.839

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la disolución del Cuerpo de Correos, y habiendo además demostrado la experiencia que es innecesaria la inspección de los Oficiales de Correos en el servicio de Cartería,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en lo sucesivo todos aquellos servicios de inspección, lo mismo que los otros de Administración de la Cartería dependiente de la Administración del Correo Central, sean desempeñados por los funcionarios del Cuerpo de Carteros.

2.º El señor Director general de Correos y Telégrafos designará entre los de mayor antigüedad los que especialmente deban quedar afectos a estos servicios con las gratificaciones autorizadas por los Presupuestos.

3.º Quedan derogadas cuantas Reales órdenes en contrario se han dictado hasta esta fecha.

De real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1922.

PINIES

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(«Gaceta» 21 Agosto 1922).

## Administración de Contribuciones

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.945

Urbana amillarada

Aumentado por Ley de 26 de Julio



último, en un 25 por 100 el cupo correspondiente a la riqueza urbana no sometida al régimen del Catastro, y disponiendo la R. O. de 29 del mismo mes dictada para la aplicación de los preceptos de dicha ley que el referido recargo general del 25 por 100 se devengará, desde luego, en el actual ejercicio económico, a partir del 1° de Octubre próximo venidero, sobre las cuotas correspondientes al segundo semestre y que se hará efectivo en los recibos anuales, segundo de semestrales y tercero o cuarto de los trimestrales; se hace puto, para el mas exacto cumplimiento de dichas disposiciones, la práctica de algunas operaciones, a cuyo efecto los Ayuntamientos interesados se ajustarán a las siguientes instrucciones:

1.° Los Ayuntamientos cuyos repartos estuviesen gravados ya con el 50 por 100 en este año por la Ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, practicarán nuevas liquidaciones al tipo de imposición de 20.519.287 que rige en este ejercicio porque el recargo del 25 por 100 (el 12 y medio en este año) grava solamente a la riqueza similarada, sin el recargo del 50 por 100 citado, porque este tiene el carácter de responsabilidad especial.

2.° En las copias de los repartos que con nota de aprobación, obran en los Ayuntamientos se pondrán dos columnas, una con la cuota del Tesoro sobre la riqueza y otra con el 12 y medio por 100 sobre esa cuota.

3.° En las copias de los repartos que no tengan el 50 por 100 se pondrá columna solamente con el 12 y medio por ciento de la cuota del Tesoro que tiene y señalada.

4.° En ambos casos se arrastrarán las sumas parciales de cada contribuyente y se avanzará al final la expresión de cuotas y recargo.

5.° Por el importe del recargo se estampará al final del documento una nota (todavía en letra) que diga: "Importa el recargo correspondiente a este reparto (tantas) pesetas y céntimos, que, sumadas a la cuota total representan un importe de (tantas) pesetas y céntimos". Esta diligencia se autorizará con la firma y firmas reglamentarias.

6.° Las anteriores operaciones han de quedar terminadas el 15 de Septiembre próximo venidero en cuya fecha se remitirán a esta Administración de Contribuciones las copias de los repartos con nuevas listas cobradoras, en las cuales constarán los mismos antecedentes de la reglamentaria mas la del recargo individual de cada contribuyente, que sumada a las demás partidas exprese el total importe del devengo de cada contribuyente en este ejercicio; es decir, el importe porque se extendió el recibo mas el 12 y 1/2 por 100 sobre la cuota del Tesoro correspondiente a su riqueza urbana.

7.° Pasado dicho plazo de entrega

los Ayuntamientos que no hubiesen cumplido el servicio incurrirán en la multa señalada en el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Córdoba 17 de Agosto de 1922.—El Administrador de Contribuciones, José Albert.—V.° B.° El Delegado de Hacienda, Marín.

## Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 2.815

Aprobado en principio por el excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión pública celebrada el día catorce del actual el padron-matricula para la exacción del arbitrio sobre inquilinato en el ejercicio económico de mil novecientos veinte y dos, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría municipal para que los interesados puedan formular contra el mismo, cuantas reclamaciones a su derecho conenga.

Córdoba diez y seis de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Sebastián Barrios.

Núm. 2.826

En cumplimiento de acuerdo adoptado por la Excma. Corporación municipal de mi presidencia, en sesión pública celebrada el día diez del próximo pasado mes de Julio, por el presente edicto se somete a información pública, durante el plazo de quince días, contados desde el de la publicación del presente documento en el Boletín Oficial de la provincia, el proyecto de reglamento para la creación y concesión de la Medalla de Córdoba, pudiendo ser formuladas las observaciones que el vecindario desee expresar, en la oficina correspondiente de la Secretaría municipal.

Córdoba diez y seis de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Sebastián Barrios.

## AYUNTAMIENTOS

BAENA

Núm. 2.956

Don José Alarcón Tarifa, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hace saber: Que terminado en borrador el apéndice que ha de servir de base a la riqueza Urbana de este término para 1923-24 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

Baena a 14 de Agosto de 1922.—José Alarcón.

## Juzgados

LA RAMBLA

Núm. 2.954

Don Julio Burgos Galvez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de jurisdicción voluntaria a instancia de don Salvador Carmona Vargas, vecino de Montemayor, para justificar e inscribir a su favor el dominio que le corresponde de una participación indivisa consistente en cinco sextas partes de una casa situada en Montemayor, calle Cerro de Capilla, número diez, que en lo antiguo se denominó de Alcáide, que linda por la derecha entrando, con la del número ocho, de herederos de Fernando Moreno Carmona; por su izquierda, hace esquina a la calle Horno Viejo y linda con casa número dos, de esta última calle de don Francisco Serra Carmona, y por la espalda, con traspatios de la del número asis, en citada calle Horno Viejo, de herederos de Ana Naldes Carmona; ocupa una superficie de ciento noventa y ocho metros, un decímetro y nueve milímetros cuadrados, conteniendo portal de entrada, una galería, cuatro habitaciones, cocinas, patio, despensa, cuadra, pajar, corral, escalera y patio alto.

El todo de esta finca según aparece de una certificación que acompañó, librada en el día veinte y cuatro de Febrero último por el señor Registrador de la propiedad de este partido se halla afecta a los siguientes gravámenes:

Una hipoteca impuesta por don Antonio Carmona Madera, a favor del Ayuntamiento de Montemayor, en seguridad del pago del precio y cumplimiento de las condiciones del arriendo de los arbitrios impuestos por dicho Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal para cubrir el déficit de los presupuestos del año mil ochocientos setenta y uno a mil ochocientos setenta y dos, y entre otras condiciones la de responder la casa que nos ocupa de dos mil ochocientos ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos; y un embargo a instancia de doña María de las Nieves Guzmán y Javalquinto, sin que conste su vecindad, contra el don Antonio Carmona Madera, para hacer efectivas las responsabilidades de la administración de los bienes de la Capellanía que en la Parroquia de Montemayor fundó don Salvador de Mora, a la que adendaba mil setecientos diez y nueve reales treinta y siete céntimos; cuyas cinco sextas partes indivisas de la casa desorita la adquirió por compra a doña Socorro Carmona Luque, vecina de Montemayor, en la cantidad de mil ochocientos setenta y cinco pesetas de las cuales devió la vendedora tener recibidas mil trescientas setenta y cinco pesetas en comestibles y metálico que Salvador Carmona Vargas la

tenía facilitadas y las quinientas pesetas restantes en metálico, según documento privado extendido en Montemayor en diez y siete de Agosto del año último, encontrándose desde dicha fecha en posesión no interrumpida de dominio pleno de citada participación de casa que nos ocupa con la sola restricción de dar habitación a la doña Socorro en una de las de la casa durante la ida de repetida señora.

En dicho expediente he acordado en providencia del día de ayer convocar de nuevo a las personas ignoradas, quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, a fin de que dentro del plazo de ciento veinte días que resten del primer anuncio contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar derecho y ofrecer las pruebas que crean convenientes.

Dado en La Rambla a nueve de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Julio Burgos.—El Secretario, Agustín de Santiago.

POSADAS

Núm. 2.957

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y recate de lo que al final reseño, hurtado la noche del día catorce del mes actual de la finca Vega de Santa Lucía, término de Palma del Río, propiedad de doña Petronila León Muñoz, vecina de Peñarfor, y caso de ser hallado sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento sesenta y cinco de mil novecientos veinte y dos.

Dado en Posadas a diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Miguel Llamas.—El Secretario judicial, P. H., Rafael Fabre.

Señala

Un mulo capón, entiende por Golondrino, de cinco años, alzada 1'48, capón negro, sin defectos físicos, raya cruzada, herrado con el de la Compañía La Unión Ganadera en la nalga izquierda S. número 5.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería